



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de julio de 1987

Núm. 79-1

PROPOSICION DE LEY

122/000063 Modificación del artículo séptimo, apartado 1, letra A, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000063.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo séptimo, apartado 1, letra A, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

Acuerdo:

Admitir a trámite la proposición de Ley de referencia, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Jon Larrinaga Apraiz, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Bizkaia, Portavoz del Grupo Mixto a efectos reglamentarios, ante la Mesa comparece y expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento, formula esta proposición de Ley, para cuya mejor comprensión presenta la siguiente

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, a la hora de regular la consideración de sindicatos más representativos a nivel de las Comunidades Autónomas, discrimina a los sindicatos de dicho ámbito al exigir la obtención de un mínimo de 1.500 representantes. Con ello queda desvirtuado el también requisito de la obtención de al menos el 15 por ciento de representantes, pues se da la circunstancia de Comunidades Autónomas en las que el mínimo de 1.500 representantes llega a suponer el 60 por ciento o más de su total. Un claro ejemplo de esta discriminación es el caso de ELA en Navarra, que contando con un 16,5 por ciento de representantes, sin embargo, no tiene la consideración de sindicato más representativo a nivel de la Comunidad Foral de Navarra, con lo que, de acuerdo con la Ley, no puede ostentar re-

presentación institucional ante las Administraciones u otras entidades y organismos de carácter público de dicha Comunidad.

Con el objeto de que en el futuro no se dé tal discriminación, se hace necesario suprimir el requisito indicado mediante la modificación legal oportuna.

A tal efecto, el Diputado que suscribe formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único

Queda modificado el artículo séptimo, apartado 1, letra A, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, de acuerdo con la redacción del siguiente tenor:

Artículo séptimo

1, Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por ciento de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los Comités de Empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal...

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Bilbao, 28 de abril de 1987.—Jon Larrinaga Apraiz.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961